



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

5 de marzo de 1997

Núm. 74 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 90
Núm. exp. 110/000071)

CONVENIO

610/000074 Entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre asistencia judicial en materia penal, firmado «ad referendum» en Moscú el 25/3/96.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000074

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 5 de marzo de 1997, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre asistencia judicial en materia penal, firmado «ad referendum» en Moscú el 25/3/96.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 17 de marzo, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL EN MATERIA PENAL,
firmado «ad referendum» en Moscú el 25-3-96

El Reino de España y la Federación de Rusia,

Denominados en adelante Partes Contratantes, deseosos de mantener y reforzar las relaciones amistosas entre los dos países y regular la cooperación en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de asistencia

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia judicial en materia penal según las normas del presente Convenio.
2. El presente Convenio no se aplicará a la ejecución de resoluciones de detención o de condena.

ARTÍCULO 2

Denegación de asistencia

1. Podrá denegarse la asistencia judicial si su prestación va en detrimento de la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales, o bien contradiga los principios básicos del ordenamiento jurídico o compromisos internacionales de la Parte Contratante requerida.
2. Toda denegación de asistencia judicial será motivada.

ARTÍCULO 3

Autoridad Central

1. Las solicitudes de asistencia judicial y la documentación relativa a su ejecución serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes Contratantes.

2. Las Autoridades Centrales para la Federación de Rusia serán la Fiscalía General y el Ministerio de Justicia y para España será el Ministerio de Justicia e Interior.

ARTÍCULO 4

Forma de la solicitud de Asistencia Judicial

1. La solicitud de asistencia judicial deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad que formula la solicitud;
- b) autoridad requerida cuando se conozca;
- c) objeto y motivo de la solicitud;
- d) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión;
- e) cualquier otra información que pueda ser útil para cumplimentar la solicitud.

2. En su caso, la solicitud de asistencia contendrá una exposición sumaria de los hechos y de la acusación.

3. La solicitud de registro o de embargo de cualquier tipo de objetos y documentos deberá ir acompañada de un mandamiento del juez u otro órgano competente de la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO 5

Ejecución de las solicitudes

1. La Parte Contratante requerida tomará todas las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial.

2. La Parte Contratante requerida puede pedir a la Parte requirente la información complementaria necesaria para la ejecución de la solicitud.

3. Si la Parte Contratante requerida supone que la ejecución inmediata de la solicitud obstaculiza la investigación o la instrucción judicial realizada por sus órganos competentes, podrá aplazar la ejecución de la solicitud e informará de ello inmediatamente a la Parte Contratante requirente.

4. Durante la ejecución de la solicitud se aplicará la legislación de la Parte Contratante requerida.

Sin embargo, a petición expresa, se puede aplicar la legislación de la Parte Contratante requirente si ello no contradice la legislación o los compromisos internacionales de la Parte Contratante requerida.

5. La solicitud de registro o embargo de cualquier tipo de objetos o documentos puede ser ejecutada sólo si el acto objeto de la solicitud es penalmente punible también según las leyes de la Parte Contratante requerida.

6. A solicitud, la Parte Contratante requerida tomará todas las medidas necesarias para conservar el carácter confidencial de la solicitud de asistencia judicial, de su contenido y de los documentos que la acompañan y también de la prestación de la asistencia.

Si esta solicitud de confidencialidad no pudiera ser satisfecha, la Parte Contratante requirente será inmediatamente informada y podrá, ulteriormente, confirmar su solicitud sin carácter de confidencial o retirar dicha solicitud.

7. La Parte Contratante requerida podrá limitarse a enviar copias o fotocopias certificadas de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si la Parte Contratante requirente pidiese expresamente el envío de los originales, se cumplimentará esta solicitud en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 6

Devolución de objetos, materiales y documentos

Los objetos y materiales así como los originales de los expedientes y documentos que hubieren sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán devueltos lo antes posible por la Parte Contratante requirente a la Parte Contratante requerida, salvo que esta última renunciare a dicha devolución.

ARTÍCULO 7

Limitación de la utilización de los resultados de la ejecución de la solicitud

Sin acuerdo de la Parte Contratante requerida, los objetos, expedientes y documentos, así como sus copias, recibidos por la Parte Contratante requirente como resultado de la ejecución de la solicitud no pueden ser entregados a un tercero ni utilizados para llevar a cabo una instrucción o un juicio distinto de aquél que se menciona a la solicitud.

ARTÍCULO 8

Entrega de documentación procesal y notificación de resoluciones en materia penal

1. La Parte Contratante requerida procederá a la entrega de los documentos procesales y notificaciones de las resoluciones en materia penal que le fueren enviadas con este fin por la Parte Contratante requirente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5 del presente Convenio.

2. Si la entrega o la notificación no hubiere podido efectuarse, la Parte Contratante requerida dará a conocer inmediatamente el motivo a la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO 9

Citación de testigos y peritos

1. El testigo o perito que no hubiere obedecido a una citación de comparecencia, cuya entrega se hubiere solicitado por la Parte Contratante requirente no podrá ser por ello objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga una advertencia de posibles sanciones, a no ser que luego entrase voluntariamente en territorio de la Parte Contratante requirente y fuese citado de nuevo en debida forma.

2. Los gastos de viaje y de estancia del testigo y del perito y retribuciones de este último en su caso se abonarán por la Parte Contratante requirente según las normas en vigor en su territorio.

3. La Parte Contratante requirente a petición del testigo o del perito deberá adelantar todo o parte de los gastos de viaje y de estancia.

ARTÍCULO 10

Traslado temporal de personas detenidas para prestación de testimonio o careo

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por la Parte Contratante requirente será trasladada temporalmente a la Parte Contratante requirente con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por la Parte Contratante requerida observando las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio.

Se denegará el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiere en ello;
- b) si su presencia fuere necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte Contratante requerida;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención o
- d) si existieren otras condiciones imperiosas que se opusieran a su traslado a la Parte Contratante requirente.

2. La persona trasladada deberá permanecer en detención en el territorio de la Parte Contratante requirente a no ser que la Parte Contratante requerida a la que se hubiere solicitado dicho traslado solicitara su puesta en libertad.

ARTÍCULO 11

Inmunidad

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Contratante requirente podrá ser perseguido, detenido, o sometido a ninguna restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte Contratante por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Contratante requerida.

2. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que fuere citada por las autoridades competentes de la Parte Contratante requirente para responder como encausado podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Contratante requerida y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad establecida en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada hubieren tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Contratante requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, una vez que su presencia ya no fuera requerida por la autoridad competente y, no obstante, permaneciere en dicho territorio o regresare a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información sobre condenas y antecedentes penales

1. Cada una de las Partes Contratantes anualmente comunicará a la otra Parte Contratante información acerca de las sentencias condenatorias firmes dictadas por sus tribunales respecto de nacionales de la otra Parte Contratante.

2. Cada una de las Partes Contratantes facilitará a la otra Parte a su requerimiento, información sobre condenas dictadas con anterioridad por sus tribunales si estas personas están siendo sometidas a juicio en el territorio de la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO 13

Denuncias sobre infracciones penales

1. Las Partes Contratantes se trasladarán mutuamente las denuncias por infracciones penales cometidas en el territorio de la otra Parte Contratante para su debida tramitación así como los objetos, expedientes y documentos en su disposición, necesarios para esta tramitación.

2. La Parte Contratante requirente notificará a la Parte Contratante requirente la tramitación dada a la denuncia y remitirá una copia de la decisión dictada.

ARTÍCULO 14

Idioma

Las solicitudes y las respuestas de asistencia judicial y cualquier documento anexo estarán redactadas en la lengua de la Parte Contratante requerida.

ARTÍCULO 15

Exención de legalización

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones remitidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes no estarán sujetos a ninguna forma de legalización siempre que estuvieren firmados por persona autorizada y provistos de sello oficial.

ARTÍCULO 16

Gastos relacionados con la asistencia judicial

Cada una de las Partes Contratantes correrá con todos los gastos relacionados con la prestación de asistencia judicial a excepción de los gastos que reembolsa la Parte Contratante requirente relacionados con la comparecencia de peritos y testigos según lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Convenio.

ARTÍCULO 17

Solución de controversias

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá mediante consultas.

ARTÍCULO 18

Ratificación y entrada en vigor

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor treinta días después del canje de instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 19

Duración del Convenio

El presente Convenio se concluye por un período de cinco años y permanecerá automáticamente en vigor por plazos sucesivos de cinco años si ninguna de las Partes Contratantes notificare a la otra Parte Contratante su propósito de denunciarlo mediante el envío de una nota a dicho efecto por conducto diplomático. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses a partir de la fecha de notificación.

Hecho en Moscú, a 25 de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.